



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230012800
DEMANDANTE	Suntspet
DEMANDADO	Viceministro del Trabajo – Nación – Ministerio del Trabajo
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Suntspet, por medio de su representante legal Ítalo Rafael Dorado Abad, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo – Viceministro del Trabajo, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta a la solicitud interpuesta el 27 de marzo de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Juzgado en ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el DERECHO DE PETICION, hoy desconocido y vulnerado por el VICEMINISTRO DEL TRABAJO-EDWIN PALMA EGEA.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 27 de marzo de 2023 se interpuso ante el ministerio del trabajo derecho de petición dirigido al viceministro del trabajo el doctor Edwin Palma Egea, debido a que anteriormente el presidente de nuestra agremiación el señor Italo Dorado Abad había sido citado a una reunión donde se llegaron acuerdos, para tratar nuestro caso en particular en donde competen única y exclusivamente al ministerio del trabajo. Por ello se solicitó lo siguiente:

I. Sírvasse de informar en qué estado o etapa se encuentra la solicitud de poder preferencial.

II. Sírvasse de informar en qué etapa se encuentra la denuncia interpuesta por esta agremiación sindical contra la inspectora María Elena del Valle.

SEGUNDO: Si bien el ministerio del trabajo, respondió el día 14 de abril de 2023, solicitando un plazo de 10 días hábiles, nos daría una respuesta de la solicitud del poder preferencial solicitado, lo cual se vencieron y nunca obtuvimos respuesta alguna.

En el segundo punto donde solicito información o en qué etapa se encontraba la denuncia interpuesta por nuestra agremiación a la inspectora María Elena del Valle, el ministerio del trabajo dio traslado al control interno disciplinario, pero tampoco hemos recibido respuesta alguna.

A pesar de haber transcurrido varios días, haberse cumplidos los plazos solicitados por ministerio del trabajo y no tener una respuesta de fondo, hemos decidido recurrir a usted señor(a) JUEZ”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de mayo de 2023, con providencia del 9 de mayo se admitió y se ordenó notificar al ministro del trabajo - viceministro del trabajo.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado contestó lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Me permito informarle de manera resumida lo que manifiesta el presidente de la organización sindical aquí accionante en su escrito de tutela frente a la situación fáctica, así:

Radico derecho de petición ante el Ministerio del Trabajo el día 27 de marzo del año en curso.

Manifiesta en su escrito que si bien esta Cartera Ministerial, brindo respuesta a su solicitud el día 14 de abril de 2023, solicitando un plazo de 10 días hábiles, a la fecha de presentación de la acción constitucional en curso, no se ha brindado respuesta a su solicitud.

Por las razones anteriores, el presidente de la organización sindical aquí accionante solicita del juez de conocimiento le ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada resolver la petición por él radicada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Es por esta razón, que, de acuerdo con lo informado por el accionante, el Coordinador del Grupo de Interno de Trabajo Unidad Especial de Investigaciones Especiales Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, Dra. Hernán Leal Briñez, en ejercicio de sus funciones procedió a dar la debida contestación a través de oficio número de radicado 085SE20233330200000021111 de fecha 12 de mayo de 2023, respuesta que fue remitida al peticionario al correo aportado como de notificación: suntspet04@gmail.com; tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla.



Así las cosas, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y al informe proporcionado por el Grupo de Interno de Trabajo Unidad Especial de Investigaciones Especiales Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, (...)

III. PRETENSION

Por lo anterior, se le solicita al Honorable Despacho, abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por el accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición”

1.5 PRUEBAS

- Copia y pantallazo de la petición elevada al VICEMINISTRO DEL TRABAJO-EDWIN PALMA EGEA enviada por SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO Y ENTES TERRITORIALES “SUNTSPET” con fecha 27 de marzo de 2023.
- Respuesta de solicitud de plazo para respuesta y traslado por competencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio del Trabajo – Viceministerio del Trabajo vulneró el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada Ministerio del Trabajo – Viceministerio del Trabajo vulnero o no el derecho fundamental de petición?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

• DERECHO DE PETICION

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Suntspet pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la solicitud radicada el 27 de marzo de 2023.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le dio respuesta al accionante el 12 de mayo de 2023 mediante radicado No. 08SE2023330200000021111, la cual fue remitida al correo electrónico: suntspet04@gmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Suntspet, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Suntspet y al ministro del trabajo - viceministro del trabajo o a quien haga sus veces.

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feab8b77ed0c88c003f64d263c59225c556f2c4d3684aaacc3b9ef1c6f8c674**
Documento generado en 17/05/2023 11:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>